

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó manifestando una falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En virtud de que se constató que el Sujeto Obligado sí emitió una respuesta en tiempo y forma, se previno a la parte recurrente, dándosele vista de la respuesta para que aclarara sus agravios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1836/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0431000082021**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la **Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“...Los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema INFOMEXDF, el oficio AVC/DGSC/315/2021, de fecha diecinueve de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

Al respecto es importante mencionar que derivado de la información relacionada a los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021, en relación a los servicios prestados por los elementos de la policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza, estos recaen en los supuestos del Artículo 183 Fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que pone en riesgo la seguridad e integridad física de los habitantes y visitantes, así como de los elementos de seguridad ciudadana y de los servidores públicos encargados de la supervisión general de la policía auxiliar en la demarcación territorial, además de obstruir la persecución y prevención de actos delictivos.

Por tanto, esta información es considerada reservada para tutelar un bien mayor al interés particular de conocerlo.

...” (Sic)

III. Recurso. El trece de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de un correo electrónico, el cual de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por presentado el día cuatro de octubre**. En dicha impugnación la parte recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“ ...

V. El acto o resolución que recurre:

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 0431000082021.

...

VII. Las razones o motivos de inconformidad:

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.

...” (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1836/2021 al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinte de octubre, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veintiuno de octubre, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del veintidós al veintiocho de octubre**, lo anterior descontándose los veintitrés y veinticuatro de octubre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que este Instituto advirtió que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, sí existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha once de octubre, se previno a la parte recurrente, dándole vista a dicha respuesta, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue **notificado el veintiuno de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico, por lo que **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintidós al veintiocho de octubre**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de octubre por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto concurrente** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO